



RESOLUCIÓN N° 0632-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de julio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **CÉSAR AUGUSTO MORAN JUNCO**, contra la Resolución N° 1194-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2019 recaída en el Expediente N° 592-2014/SBNSDDI; que declaró improcedente su solicitud de venta directa del área de 744 822,03 m², la cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el sector Quebrada Seca del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 12334774 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50616, en adelante “el predio”;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA.
- 2.- Que, mediante Decreto de Urgencia n.° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM y Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se suspendió desde el 16 de marzo, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, que se encuentren en trámite, reanudándose los plazos de tramitación desde el 11 de junio de 2020.
- 3.- Que, mediante la Resolución N.° 1194-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2019 [en adelante “la Resolución” (fojas 79 y 80)] se declaró improcedente la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **CÉSAR AUGUSTO MORAN JUNCO** (en adelante “el administrado”), en la medida que se determinó que “el predio”, no presentó ocupación alguna, por lo que no cumplió con una de las condiciones que se reguló en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, normativa vigente al momento de la emisión del citado acto administrativo.
- 4.- Que, mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2019 [S.I. N° 41603-2019 (fojas 83 al 85)], “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, precisando, entre otros, que si bien la inspección se realizó hace aproximadamente 2 años, esta no guarda relación con la realidad, dado que cuenta con construcción de obras civiles, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la norma para la venta directa.
- 5.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

6.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la LPAG”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7.- Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 0927-2020/SBN-SG-UTD del 7 de julio de 2020 (fojas 88), “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 14 de agosto de 2020 a “el administrado”^[2], al domicilio señalado en el escrito de fojas 83, y fue dejada bajo puerta tal como consta en el acta de notificación, dejándose constancia que la fachada del domicilio es de color plomo y de dos pisos, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 7 de septiembre de 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 31 de diciembre de 2019 (fojas 83 al 85), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8.- Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[3].

9. Que, “el administrado” presenta como nueva prueba el Oficio N° 940-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2018 (fojas 86), no obstante dicho documento ya obra en el expediente del presente procedimiento administrativo, por lo que no constituye un elemento que justifique la evaluación de su solicitud, y en consecuencia no se considera como nueva prueba; razón por la cual, mediante Oficio N° 2816-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de septiembre de 2020 (fojas 95), se le requirió la presentación de nueva prueba que sustente su recurso^[4], otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponerse el archivo correspondiente. Siendo que, se le notificó el citado oficio a “el administrado” el 5 de octubre de 2020, al domicilio señalado en el escrito de fojas 83 al 85, y fue recibido por Piero Pugliesi Reyes identificado con DNI N° 74427609, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”^[5], por lo que el plazo otorgado para subsanar las observaciones advertidas **venció el 20 de octubre de 2020**.

10.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 96) “el administrado” no cumplió con subsanar la observación advertida en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley n.° 29151, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, la Resolución 041-2021/SBN-SG, Decreto de Urgencia n.° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM y Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM e Informe Técnico Legal n.° 903-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2021.

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Mediante Memorando N° 1015-2020/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2020 (fojas 87) se requirió se vuelva a notificar “la Resolución” a fin de subsanar la omisión incurrida de conformidad con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° del “TUO de la LPAG”.

[3] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

[4] Aquella que preexista al momento de la interposición de su recurso como una expresión material, que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado

[5] **Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal:** “21.3: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **CÉSAR AUGUSTO MORAN JUNCO**, contra la Resolución N° 1194-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 18.1.1.14

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario